

Comentarios al Código Civil anotado y concordado *

**Eusol Carmona Pérez
Rosa Cecilia Méndez Alfonzo**

**Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 91
Universidad Central de Venezuela
Caracas, 1994**

ARTICULOS 41 AL 65

El volumen de la obra Código Civil de Venezuela anotado y concordado que se presenta es una reedición actualizada, ampliada y refundida que reúne en su casi totalidad la doctrina nacional existente en el país en torno al tema del matrimonio y los requisitos necesarios para contraerlo.

Es actualizada, porque han sido reelaborados los artículos que fueron modificados por la Reforma Parcial del Código Civil de 1982. Ampliada y refundida, porque, a la par de haberse tomado en cuenta y agregado las más recientes publicaciones de los autores que abordan los temas de Derecho de Familia adaptada a la Reforma, se mantienen en este tomo la bibliografía tradicional que ya había sido incorporada, en tanto y en cuanto no choque con la nueva filosofía igualitaria y nada discriminatoria que orienta al vigente Código Civil.

Este tomo del Código Civil anotado y concordado que comentamos, abarca los artículos 41 al 65 y trata del "Matrimonio. De los sponsales, del matrimonio y su celebración y de los requisitos necesarios para contraerlo".

La importancia de este tomo y del tema del que trata radica, en que de todas las instituciones reconocidas por el Derecho, es el matrimonio, sin lugar a dudas, el de mayor significación, ya que es la base sobre la cual descansa la

* Reseñas de diversos tomos identificados con el número de los artículos señalados en cada comentario de la obra Código Civil anotado y concordado. Investigación a cargo del Instituto de Derecho Privado de esta Facultad.

estructuración del grupo familiar y el supuesto esencial de la existencia del Derecho de Familia. De allí que el legislador haya subordinado su existencia y validez a un muy detallado conjunto de condiciones y requisitos.

Como dijéramos anteriormente, esta reedición del tomo obedece a las modificaciones introducidas a raíz de la Reforma Parcial del Código Civil de 1982; particularmente este volumen contiene 9 artículos reformados, los cuales abordan específicamente el punto de los **requisitos de fondo** necesarios para contraer matrimonio, tales como: la capacidad, el consentimiento y la ausencia de impedimentos.

Destacan de este grupo de artículos reformados, el Art. 46 que regula el aumento del límite de la edad mínima para contraer matrimonio de 14 y 12 años para la mujer y el varón respectivamente en el CC de 1942 a 14 y 16 años cumplidos y el Art. 57 que permite a la mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio haya sido anulado contraer matrimonio antes de los 10 meses que estipula el mencionado dispositivo legal, siempre y cuando dentro de dicho lapso se haya producido el parto o **produzca evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada.**

Eusol Carmona Pérez

ARTICULOS 66 AL 95

Este volumen de la publicación Código Civil de Venezuela anotado y concordado, continúa abordando el tema del **matrimonio**, particularmente trata minuciosamente y en la forma exegética que caracteriza a esta obra, tres capítulos del Código Civil que regulan lo concerniente a **las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio; las oposiciones a éste y la celebración del mismo.**

En la reseña del tomo anterior hicimos referencia a la extraordinaria importancia que tiene el matrimonio, la cual obedece a las proyecciones sociales, tanto desde el punto de vista público como del privado, que el mismo concentra al constituirse en la piedra angular del Derecho de Familia. De allí que el legislador patrio, haya subordinado su existencia a un conjunto de condiciones

y requisitos tales, que desde este punto de vista no se le puede comparar con ninguna otra institución del Derecho Privado.

Este tomo del Código Civil Anotado y Concordado que comentamos y que comprende los artículos 66 al 95, analiza los **requisitos de forma del matrimonio**, es decir, aquellos que se relacionan directamente con su celebración, trata pues, de las **solemnidades o formalidades del acto jurídico matrimonial, los esponsales (y su publicación) y el acto propiamente dicho**. Hacemos un paréntesis, para destacar que dentro de este número de artículos, fueron modificados por la Reforma Parcial del Código Civil de 1982, solamente dos preceptos legales, el Art. 70 y el 89. El primero, trata de la regularización mediante la celebración del matrimonio de la unión concubinaría en que hayan estado viviendo una pareja; en dicha norma, con motivo de la reforma se suprimió la exigencia para el funcionario que presenciaba el acto de conocer **personalmente la inexistencia de impedimentos para legalizar el concubinato**, lo cual es comprensible ya que, en el estado actual de nuestra sociedad, sería tanto como exigir un imposible. La segunda modificación que sufre este artículo es la remisión al aparte cuarto del artículo 131, simplemente porque al modificar esta última norma, se suprimió este aparte, el cual hacía referencia al usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos.

El segundo artículo mencionado trata de los requisitos del acta matrimonial, de los cuales ha sido eliminada toda referencia al reconocimiento del hijo natural y se añade como requerimiento, la indicación de la Cédula de Identidad de los contrayentes y la de los testigos, respectivamente, como medio idóneo para la identificación de las personas.

Eusol Carmona Pérez

ARTICULOS 96 AL 116 *

Este volumen de la obra Código Civil de Venezuela anotado y concordado trata: Del matrimonio en artículo de muerte; del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y del de los extranjeros en Venezuela, de las nupcias de

* En prensa en la Imprenta Universitaria.

quienes tengan hijos menores bajo su patria potestad y de la prueba de la celebración del matrimonio.

De este volumen contentivo de los artículos 96 al 116, sólo fue modificado por la Reforma Parcial del Código Civil de 1982 el artículo 110.

La reforma se concreta a la primera parte del artículo. En efecto, en la norma del Código de 1942 se aludía a los **hijos menores de veintiún años sometidos a potestad**. En la reforma se habla de menores bajo potestad, sobrentendiéndose que se refiere a todo menor de dieciocho años.

La otra variante se refiere a la competencia judicial, la cual es atribuida al Juez de Menores y no al Juez de Primera Instancia en lo Civil, ello para concordar la norma con la Ley Tutelar del Menor.

En el segundo aparte, se establece la obligatoriedad del inventario de los bienes de los hijos menores.

Destaca también en este tomo el punto de la prueba de la celebración del matrimonio, ya que en esta materia, nuestro legislador no admite la libertad de pruebas. En efecto, no puede comprobarse la celebración del matrimonio en Venezuela por cualquier medio de prueba, sino en las formas y por los medios rigurosamente establecidos por la ley.

Con la publicación de este volumen se continúa con una obra cuya trayectoria es inigualable y la cual tiene como único propósito, ofrecer en la forma más objetiva el estudio de una ingente y dispersa documentación legislativa, doctrinaria y jurisprudencial sobre las normas de nuestro Código Civil, que si bien no es ciertamente desconocida para un selecto sector de nuestros juristas, al menos como conjunto resulta difícilmente asequible a la mayoría de los que hasta estas páginas se acercan en busca de información.

Eusol Carmona Pérez

ARTICULOS 117 AL 140-A *

La bibliografía venezolana se encuentra nuevamente enriquecida con este volumen de la obra Código Civil de Venezuela anotado y concordado, reedición actualizada conforme a la Reforma Parcial del Código Civil de 1982, que constituye un nuevo capítulo dentro de una ya larga trayectoria jurídica como lo es la labor de investigación colectiva que adelanta el Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

El presente tomo, que comprende los artículos 117 a 140-A se divide en dos grandes temas: El primero, aborda el punto de la nulidad del matrimonio y sus sanciones. A través de las disposiciones contenidas en los artículos 117 a 136, el legislador venezolano muestra la nulidad del matrimonio como una sanción civil represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio de ciertas disposiciones legales y cuyo efecto, por regla general, es hacer desaparecer el matrimonio de la vida jurídica, como si nunca se hubiese celebrado. La excepción a esta regla general es el matrimonio putativo. En efecto, cuando el matrimonio declarado nulo vale como putativo, tal matrimonio se tiene como válido en el lapso comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia definitivamente firme que declare su nulidad.

Uno de los efectos de la nulidad del matrimonio, es el relativo a la guarda de los hijos, previsto en el artículo 128 modificado por la Reforma en 1982, el cual dispone, que la sentencia que anule el matrimonio determinará el progenitor que habrá de tener la guarda de los hijos, independientemente de la buena o mala fe con la que pudieran haber actuado los contrayentes y la proporción en que cada uno de los padres contribuirá con el pago de la pensión alimentaria; norma que incuestionablemente modifica la estructura del artículo 128 del Código Civil de 1942.

Dentro del punto de la nulidad del matrimonio y sus sanciones cabe destacar que también resultaron modificados por la Reforma de 1982 los artículos 131 y 133, que aluden a las sanciones pecuniarias impuestas a los

* En prensa en la Imprenta Universitaria.

contrayentes y a los funcionarios por la violación de las disposiciones relativas al matrimonio y el artículo 132, que establece el procedimiento para impulsar la aplicación de las sanciones a los cónyuges que han contraído matrimonio violando las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 y 59 del Código Civil.

El segundo tema que aborda el tomo objeto de estos comentarios y en el cual la Reforma de 1982 deja sentir verdaderamente sus efectos transformadores, es el de los *deberes y derechos que asumen los cónyuges* como consecuencia de haber contraído matrimonio (artículos 137 - 140-A). En efecto, el aspecto más importante en esta materia está referido a la consagración de la igualdad de los cónyuges en la relación jurídica matrimonial, estableciéndose tal paridad en la adquisición de los mismos derechos y asunción de los mismos deberes, con la obligación de contribuir a las cargas y gastos matrimoniales en la medida de los recursos de cada uno, y en la necesidad de adoptar de mutuo acuerdo las decisiones relativas a la vida familiar.

Es interesante destacar la desaparición del principio tradicional que consagraba la llamada *potestad marital*, en orden al cual se justificaba la preeminencia del marido, a quien correspondían todas las decisiones de la vida conyugal común; en este sentido, el legislador, consecuente con los principios que ahora informan la materia, dispone que los cónyuges, *de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar y fijarán el domicilio conyugal.*

También el nuevo sistema prevé la posibilidad de residencias separadas, de hecho o por autorización judicial.

En relación al *apellido de la mujer casada*, por primera vez se consagra en nuestro sistema como un *derecho potestativo de la cónyuge y no como una obligación*. Se refuerza esta afirmación en el mismo supuesto de la norma que dispone respecto de la *negativa de usarlo, que ello no podrá ser calificado como falta a los deberes matrimoniales impuestos por la ley.*

Es de notable importancia para la *mujer casada*, que ahora no se le impone un *domicilio legal*, ya que cada uno de los cónyuges puede tener un domicilio voluntario, distinto al del otro cónyuge.

Por último es importante destacar, que la reforma del Código Civil, define expresamente lo que ha de entenderse por *domicilio conyugal*. Esta norma reviste interés capital, en orden a la determinación de la competencia judicial por razón del territorio, para todos los asuntos relativos al matrimonio, y de manera fundamental en materia de los juicios de separación de cuerpos y de divorcio, ello en virtud de que hasta 1982 nuestro sistema normativo se refería al domicilio conyugal, pero no existía dispositivo legal que lo definiese.

Por todo lo antes expuesto, es por lo que el presente volumen de la obra **Código Civil de Venezuela anotado y concordado**, se presenta como de consulta obligatoria para litigantes y jueces, ya que contiene en sus páginas la más pura doctrina nacional, que por su autoridad y consistencia ha de ser aplicada por los jueces en sus decisiones.

Eusol Carmona Pérez

ARTICULOS 545 AL 553 *

De gran utilidad práctica es el nuevo volumen de la obra **Código Civil de Venezuela anotado y concordado** contentivo de los artículos 545 al 553 que nos ofrece el Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, como producto de la valiosa labor de investigación colectiva que allí se adelanta.

El volumen a que nos referimos recoge, la doctrina y jurisprudencia nacional en torno a **"El Derecho de Propiedad"** (Título II, Capítulo I, Libro Segundo del Código Civil). El objeto de este capítulo lo compone el estudio de la institución que ocupa posición fundamental dentro de los derechos reales, desde el punto de vista de la teoría tradicional, ya que, en torno a la construcción de la propiedad se desplaza, en efecto, la noción genérica de los derechos reales, con lo que resulta el centro de irradiación de todas las categorías reunidas bajo este concepto.

* En prensa en la Imprenta Universitaria.

Resalta dentro del estudio de la propiedad el análisis de las denominadas “propiedades sobre bienes inmateriales”; representadas por los derechos intelectuales e industriales que, el Código Civil venezolano en su artículo 546 define como derechos de propiedad, los cuales se rigen por leyes especiales sobre esta materia como lo son: la Ley sobre el Derecho de Autor (12-12-62), que regula los derechos sobre los productos del ingenio o derecho de autor y la Ley de Propiedad Industrial (02-09-55), que rige los derechos de los inventores o descubridores sobre las creaciones, inventos y descubrimientos relacionados con la industria.

Objetivo fundamental del estudio de la propiedad es el análisis de los mecanismos y efectos de la **acción reivindicatoria**, que no es más que la acción por la cual una persona reclama contra un tercero detentador la restitución de una cosa de la cual se pretende propietario. Una sección final dentro del punto del derecho de propiedad está destinada a la denominada “**acción de deslinde**”.

En una segunda parte de la obra, por decirlo así, se estudia el “**Derecho de accesión respecto del producto de la cosas**” (artículos 552 y 553), que es el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que ésta produce o se le une o incorpora natural o artificialmente.

En primer término el artículo 552 se refiere a la división de los frutos en: **frutos naturales y frutos civiles**. El artículo 553 por su parte, aborda la problemática del **derecho de reembolso de los frutos**.

Este volumen de la obra Código Civil de Venezuela anotado y concordado, objeto del presente comentario, constituye el producto de un riguroso y sistemático esfuerzo, por lo que, se convierte en un valioso instrumento para el estudio de las disposiciones generales que en nuestro Derecho Positivo rigen tanto al Derecho de Propiedad como al Derecho de Accesión.

Eusol Carmona Pérez

ARTICULOS 1.282 AL 1.297 *

Este nuevo volumen, continuación de la obra colectiva Código Civil anotado y concordado que lleva a cabo el Instituto de Derecho Privado, estudia los artículos 1.282 al 1.297 del Código Civil de 1942 dando inicio al Capítulo IV De la extinción de las obligaciones y la sección I, parágrafo 1º Del Pago en general, contenidos en el Título III del Libro Tercero; el cual es de gran utilidad a la hora de consulta, tanto por profesionales del Derecho, como por los estudiantes de nuestras máximas casas de estudio.

Es importante señalar que los artículos reformados en 1942 fueron el 1.282, 1.303 y 1.283. El artículo 1.282 se sustituyó por una norma de carácter general, menos casuística, que elimina la enumeración inexacta e incompleta de los modos de extinción de las obligaciones, la presente disposición se implementó inspirándose en el Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y Contratos. La disposición del artículo 1.303 del Código Civil de 1922 fue trasladada al Capítulo del Pago de lo Indebido constituyendo el artículo 1.178, considerado este último como fuente autónoma de obligaciones. Así mismo, se reformó el artículo 1.283, que reproduce el contenido del artículo 171 del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y Contratos, de 1927, al eliminársele el encabezamiento de la norma.

Cabe destacar que nuestro codificador en la Reforma del Código Civil de 1942 conservó en la mayoría de los artículos la redacción del Código Civil Italiano de 1865, y en los reformados tomó en consideración el Proyecto Franco Italiano de Código de las Obligaciones y Contratos, de 1927.

Rosa Cecilia Méndez Alfonzo

* En prensa en la Imprenta Universitaria.